

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Hernán Tobar Oviedo contra Sebastián Botero Isaza, distinguido con radicación N° 2021-00005.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de febrero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Sebastián Botero Isaza pagar a favor de Hernán Tobar Oviedo, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$68'000.000.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 010 ejecutado, más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitido que no exceda la máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$55'000.000.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 011 ejecutado, más los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal permitido que no exceda la máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El 24 de mayo de 2021 el demandado Sebastián Botero Isaza presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, vía correo electrónico, quedando notificado por conducta concluyente a través de la providencia del 30 de junio de 2021, dejando transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía para pagar y para proponer excepciones, como se anuncia en constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés Nos. 10 y 11, que acompañaron la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por el demandado.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Dado el silencio guardado por la parte demandada, debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

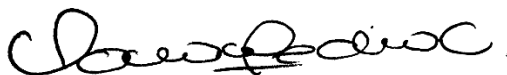
En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

**EN ESTADO No. 131 DE HOY DE 13 DE SEPTIEMBRE
DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.**

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de septiembre de dos mil veintiuno

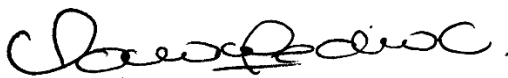
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Hernán Tobar Oviedo
Demandado: Sebastián Botero Isaza
Radicación: 2021-00005-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que a la brevedad posible, en cumplimiento de sus deberes procesales, allegue el diligenciamiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 170 del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO **No. 131** DE HOY **DE 13 DE SEPTIEMBRE**
DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez
Civil 027
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc92ef8e4939eb88013286609654e5fc48ff265fa18d348eec78a3a62b9af9d6**
Documento generado en 10/09/2021 03:36:02 PM